



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0273-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA CARVAJAL PULECIO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **DIANA MARCELA CARVAJAL PULECIO** quien actúa en causa propia, contra a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a los cargos y funciones públicas vía mérito, entre otros-

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **hechos** relevantes:

*“PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.*

*SEGUNDO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.*

*TERCERO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No 20182120178935 del 24 de diciembre de 2018, con*

*firmeza a partir del 15 de enero de 2019, para proveer cuatro (4) vacantes de la OPEC No 58513, con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, donde me encuentro ocupando el lugar número sexto de elegibilidad con 77.78 puntos definitivos.*

*CUARTO: Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:*

*ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*(...) e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto). En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.*

*QUINTO: Teniendo en cuenta el punto anterior, la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004. (...).*

*SEXTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.*

*SEPTIMO: En el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:*

*OCTAVO: El SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el USO de lista de elegibles, sin embargo, pretenden dejar el USO con LOS MISMOS EMPLEOS, lo cual es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de Mérito.*

*NOVENO: El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la*

*obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así:*

*La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:*

*DÉCIMO : Que, la firmeza de mi lista de elegibles venció en enero de 2021, sin que se me haya dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, lo cual no es una potestad de la entidad sino un deber legal, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.*

*DECIMO PRIMERO: Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, NO fueron provistas por parte de la CNSC y el SENA, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.*

*DECIMO SEGUNDO: Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.*

*DECIMO TERCERO: Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.*

*DECIMO CUARTO: Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los*

*funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.*

*DECIMO QUINTO: Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, lo que me da derecho a que se me nombré en un cargo similar al que me presenté.*

*DECIMO SEXTO: En ningún momento la CNSC ni el SENA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.*

*DECIMO SEPTIMO: Que, el 01 de julio de 2021 la CNSC, expidió la resolución No 2010, con la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 163098 para el área temática de acuicultura, donde me encuentro ocupando el lugar noveno a nivel general.*

*DECIMO OCTAVO: Que, el SENA el 17 de junio de 2020 expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones A, Instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, con las que, a su criterio no cuentan con listas de elegibles con las cuales se pueda hacer Uso de lista de elegibles para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 y con las que pretenden hacer un concurso mixto yendo en contra del principio de economía y austeridad ya que cuanto valdría un nuevo concurso para el SENA? (Anexo Pantallazo y copia del reporte en 9 folios).*

(....)

## **1.2. Pretensiones**

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

**“PRIMERO:** ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 58513 denominado **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, al que concursó DIANA MARCELA CARVAJAL PULECIO**, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41

de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles.

Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

**SEGUNDO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 58513 con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015. Dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

**TERCERO:** El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar a la aspirante DIANA MARCELA CARVAJAL PULECIO dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

*QUINTO: ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.*

*SEXTO: Ordenar a la CNSC que una vez se expida la nueva lista de elegibles recompuesta y al tratarse de un acto administrativo nuevo se debe dejar estipulado en la misma resolución la nueva vigencia de esta lista es la de toda lista de elegibles nueva dos años a partir de la publicación de esta lista.*

*SEPTIMO: Que en lo posible se le entregue la vacante identificado con*

*el ID 10910 con la Denominación de Instructor ubicada en Girardot*

*OCTAVO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho*

*sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia*

### **1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **25 de julio de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. **De igual forma, se observa que en el mentado auto el Despacho negó la medida cautelar solicitada.**

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la acción de amparo. Además, el Despacho verificó que las accionadas dieran efectivo cumplimiento a las órdenes emanadas del auto admisorio de la acción de amparo.

Los documentos de la presente acción de tutela fueron publicados en la página web del Sena, lo cual puede ser corroborado en el Link <http://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/convocatoriasCNSC.aspx>, tutelas, año 2022. Al igual que procedió con la vinculación de los interesados, tal como se desprende de la contestación.

**1.3.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil.** La entidad demandada contestó la acción de amparo, a través de memorial de 28 de julio de 2022, dentro del cual se opuso a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

- El presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por la accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la

mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

- Así las cosas, como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019, que la misma era retroactiva o retrospectiva, esta sólo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019). **Si el legislador hubiese querido darle un efecto diferente así habría procedido, pero no corresponde al Juez de tutela sustituir al legislador, y menos sin siquiera cumplir la carga de argumentación suficiente de una excepción de inconstitucionalidad.**
- Se tiene que las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos.
- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, se ofertaron **cuatro (4) vacantes** para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC 58513 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-

Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 20182120178935 del 24 de diciembre de 2018, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, **estuvo vigente hasta el 14 de enero de 2021.**

- Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 0011 de 2020 se constató que, durante la vigencia de la lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- **no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.**
- Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles **acaeció la perdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en**

consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Por las razones expuestas solicita del despacho se nieguen las pretensiones de la acción de amparo.

**1.3.2 El Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena.** La entidad demandada contestó la acción de amparo a través de memorial de 28 de julio de 2022, dentro del cual se opuso a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

- Dando cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo No. 562 de 2016 de la CNSC (norma aplicable a la Convocatoria No. 436 de 2017), las únicas dos vacantes ofertadas con el código OPEC 58513, fueron provistas con el nombramiento de los elegibles JENNY CAROLINA PEREZ TOBAR, MARIA ANGELICA AVILAN BORJA, OSCAR JAVIER SANCHEZ GUERRERO y MARYELLEN CAICEDO BARRIOS, quienes ocuparon la mejor posición meritoria de la lista, **por lo que la accionante no alcanzó la posición meritoria para ser vinculada a la Entidad.**
- En el caso que nos ocupa, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporto como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, **en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.**
- Así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Por las razones expuestas solicita del despacho se nieguen las pretensiones de la acción de amparo.

## **1.4 Acervo Probatorio**

### **1.4.1 Parte accionante.**

- Copia de una sentencia de 7 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá contra la CNSC y el SENA.
- Copia del Acuerdo No. 0009 de 2022, de 11 de enero de 2022.

- Circular Conjunta No. 074 emitida por el Procurador General de la Nación y la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Circular externa No. 0008 de 2021, de 19 de agosto de 2021.
- Copia de la sentencia de 8 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, contra la CNSC y el SENA.
- Copia de la sentencia de tutela de 4 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra la CNSC y el SENA.
- Copia del criterio Unificado “uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes”.
- Copia de la Resolución No. CNSC- 2018210178935 de 24 de junio de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 58513, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.
- Oficio No. 1-2021, por medio de la cual se informa el reporte de vacantes en el proceso de selección mixto y solicitud de provisión transitoria.

#### **1.4.2 Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil.**

- Criterio Unificado, “uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”.
- Complementación al criterio Unificado, “uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019.
- Criterio Unificado, “Uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes”.
- Circular externa No. 0001 de 2020.
- Copia de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Tribunal Superior de Arauca, contra la CNSC y el ICBF.
- Resolución No. CNSC 20182120178935 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera denominado con el Código OPEC No. 58513.

#### **1.4.3 Parte accionada. Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena.**

- Resolución No. CNSC 20182120178935 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera denominado con el Código OPEC No. 58513.
- Resolución 1725 de 2014, por medio de la cual se delegan unas funciones.
- Copia del Oficio 2022RS00165 de 14 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve sobre la autorización del uso de la lista de elegibles

conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Neo. 436 de 2017.

- Archivo en formato Excel donde se establecen algunas vacantes en el grado de Instructor.
- Oficio 1-2021, por medio del cual se da respuesta a una solicitud del uso de la lista de elegibles a empleos equivalentes- validación de autorizaciones Oficios Nro. 2022RS001765 y 2022RS003437 de 2022.
- Resolución No. 169 expedida por el Sena, por medio de la cual se nombra a la señora Maryellen Caicedo Barrios, en el cargo identificado con la OPEC No. 58513, denominado Instructor. Se anexa acta de posesión.
- Resolución No. 172 de 2019, por medio de la cual se nombra a la señora Jenny Carolina Pérez Tobar, en el cargo identificado con la OPEC No. 58513, denominado Instructor. Se anexa acta de posesión.
- Resolución No. 174 por medio de la cual se nombra a la señora María Angélica Avilan Borja, en el cargo identificado con la OPEC No. 58513, denominado Instructor. Se anexa acta de posesión.
- Resolución No. 188 de 2019, por medio de la cual se nombra al señor Oscar Javier Sánchez Guerrero, en el cargo identificado con la OPEC No. 58513, denominado Instructor. Se anexa acta de posesión.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la

configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto.**

**Derecho al trabajo**<sup>1</sup>. El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

**Debido proceso**<sup>2</sup>. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable

---

1 Sentencia C-107/02

2 Sentencia C-341/14

**Igualdad**<sup>3</sup>. Esta posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

**Derecho al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos**<sup>4</sup>. La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

#### **Referente normativo sobre los concursos de mérito.**

El proceso de selección a cargos públicos por el sistema de la meritocracia está regulado por la Constitución Política de 1991, la Ley 909 de 2004<sup>5</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015 - compilatorio del sector función pública.

Culminadas las etapas iniciales de convocatoria, que son: reclutamiento y pruebas (señaladas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004), sigue la expedición de las listas de elegibles, las cuales se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, estas son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentren en firme, salvo expresas excepciones legales.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-178/14

<sup>4</sup> Sentencia SU011/18

<sup>5</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Mediante las listas de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, se indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

Ahora bien, cuando la Administración asigna a un concursante un puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide el correspondiente acto administrativo de carácter particular y concreto y este surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Así, la lista de elegibles es un acto administrativo particular, concreto y positivo, creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores ...” A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>6</sup>.

Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-215 de 2007 que “configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales ...” Y por el contrario “... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, a la cual deberán adecuar su conducta quienes no hayan logrado llevar a su patrimonio derechos que concedía la norma derogada ...” (Subraya el Juzgado).

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente

---

<sup>6</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles que constituye un acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

En consecuencia, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>7</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

**Del caso en concreto.** De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

- La accionante, ocupó el puesto **No. 6** dentro de la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes dentro del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, ofertado dentro del marco de la **convocatoria No. 436 de 2017, - SENA**, bajo el código OPEC No. 58513, así:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58513**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	39569688	MARYELLEN	CAICEDO BARRIOS	83.53
2	CC	52166771	MARIA ANGELICA	AVILAN BORJA	81.82
3	CC	74860642	OSCAR JAVIER	SANCHEZ GUERRERO	80.07
4	CC	65779680	JENNY CAROLINA	PEREZ TOBAR	79.82
5	CC	65772084	ENNY EDITH	ALVAREZ SALAZAR	79.50
6	CC	65701755	DIANA MARCELA	CARVAJAL PULECIO	77.78
7	CC	14242707	LUIS CARLOS	MORENO ORJUELA	76.28
8	CC	39567887	BLANCA CECILIA	GÓMEZ DURÁN	75.23
9	CC	79422686	GILBERTO ORLANDO	ARIAS MOLINA	74.96
10	CC	79909189	DIEGO EDISON	QUIROGA ROJAS	74.69
11	CC	39556876	MARIA ANTONIA	HERNANDEZ ALBADAN	74.67
11	CC	5822322	YEISON FARID	MENDEZ ORTIZ	74.67
12	CC	79799831	ANDRÉS ALBERTO	GUTIÉRREZ MORALES	73.49
13	CC	93411800	GERMAN ALBERTO	GARCÍA PALOMINO	71.34
14	CC	20928434	GLORIA MILENA	SALGADO GARCÍA	70.98

<sup>7</sup> Sentencia SU-339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- De la consulta de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, se evidencia que la lista de elegibles a la cual perteneció la accionante perdido vigencia el **14 de enero de 2021**.

**Consulta General de Listas**

Nombre de Proceso Selección  Nro. de empleo

---

**Detalle listas**

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	58513		4067 - 1	ACTIVA	4 ene. 2019	14 ene. 2021	🔗

- De la contestación allegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, se pudo evidenciar, que la misma, procedió con los nombramientos de las personas que **quedaron en posición de elegibilidad**, así:
  - Resolución No.169 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, por medio de la cual se nombra a la señora **Maryellen Caicedo Barrios**, en el cargo identificado con la OPEC No. 58513, denominado Instructor. Se anexa acta de posesión.
  - Resolución No. 172 de 2019 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, por medio de la cual se nombra a la señora **Jenny Carolina Pérez Tobar**, en el cargo identificado con la OPEC No. 58513, denominado Instructor. Se anexa acta de posesión.
  - Resolución No.174 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje- Sena, por medio de la cual se nombra a la señora **María Angélica Avilan Borja**, en el cargo identificado con la OPEC No. 58513, denominado Instructor. Se anexa acta de posesión.
  - Resolución No. 188 de 2019, por medio de la cual se nombra al señor Oscar **Javier Sánchez Guerrero**, en el cargo identificado con la OPEC No. 58513, denominado Instructor. Se anexa acta de posesión.

Dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas,

el SENA, remitió los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, así como el acta de posesión de quienes ocuparon las posiciones meritorias en la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. CNSC 20182120178935 de 24 de diciembre de 2018**; en consecuencia es claro para este Despacho, que las cuatro vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles ubicados en las posiciones 1, 2, 3 y 4, quienes ostentan derechos de carrera administrativa por haber superado el periodo de prueba:

Posición	Tipo documental	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Tipo firmeza	Fecha firmeza	Consultar carpeta	Novedad	Fecha novedad	Ver novedades
1	CC	3959988	MARVELLEN	CAICEDO BARRIOS	83.53	Firmeza completa	15 ene. 2019		Nombramiento	2019-03-19	
2	CC	52169771	MARIA ANGELICA	AVILAN BORGIA	81.82	Firmeza completa	15 ene. 2019		Posesión	2019-03-19	
3	CC	74860642	OSCAR JAVIER	SANCHEZ CUERRERO	80.07	Firmeza completa	15 ene. 2019		Posesión	2019-03-19	
4	CC	61779880	JENNY CAROLINA	PEREZ TORRES	79.82	Firmeza completa	15 ene. 2019		Posesión	2019-03-19	

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No 2017000000116 de 24 de julio de 2017, modificado por los acuerdos Nos. 2017000000146 de 5 de septiembre de 2017, 201700000156 de 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 de 19 de enero de 2019 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 de 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres vacantes, Convocatoria No. 436 de 2017, la cual hasta la fecha ya surtió sus etapas.

Respecto de la lista de elegibles el citado Acuerdo No 2017000000116 de 24 de julio de 2017, indicó:

**ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

## De la aplicación de la Ley 1960 de 2019, en el tiempo

El Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019<sup>8</sup>; en ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados”, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Respecto de la aplicación de la **Ley 1960 de 2019** para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia.

No obstante, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que<sup>9</sup>:

*“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia** para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo*

---

8 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

9 Criterio Unificado, “Uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

*de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

De lo expuesto se colige que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y **ésta todavía se encuentre vigente**. Sin embargo, para la fecha la lista de elegibles en la cual se encontraba la accionante **NO ESTA VIGENTE**, tal como se desprende de las capturas de pantalla reseñadas en líneas anteriores.

De los hechos de la demanda y de las pruebas que obran en el expediente, no se evidencia que, durante la vigencia de la lista de elegibles, la señora **Diana Marcela Carvajal**, haya presentado peticiones o solicitudes a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles, es decir, esperó a que pasara un año y seis meses del vencimiento de la lista, **14 de enero de 2021, para presentar la acción de tutela**.

Además aceptar que se aplique a la lista de elegibles en la cual se encuentra la parte actora, sería desconocer los derechos de las personas que se inscribieron en las OPEC correspondientes al empleo, en las ubicaciones geográficas para las que si se crearon nuevas vacantes, pues estas personas desde el inicio de la convocatoria escogieron esa ubicación, presentaron las pruebas y aprobaron el proceso a la luz de las necesidades del servicio de aquellos territorios; por lo tanto ordenar que dichas vacantes se suplan con la accionante sería desconocer los derechos adquiridos por quienes concursaron para ello.

Igualmente, resalta esta Judicatura que el presente amparo es improcedente, puesto que para resolver la controversia aquí planteada, el Legislador dispuso los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, la actora puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha estipulado la Corte Constitucional, la codificación en mención dispuso un sistema innominado de medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, que constituyen una herramienta eficaz e idónea para la garantizar la protección de los derechos constitucionales:

*“A partir de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el cambio introducido por la ley estudiada dotó a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso*

*Administrativo de una perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva. Estas consideraciones permiten, en abstracto, afirmar que el legislador realizó un esfuerzo importante para conferirle efectividad a los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de fortalecerla de cara a la protección de los derechos constitucionales. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:*

*“(…) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales”.<sup>10</sup>*

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta **improcedente**, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...*”.

Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, la acción de amparo no es procedente, pues la solicitante tiene a su disposición otro medio ordinario idóneo para la defensa judicial de sus derechos.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional.

Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

---

10 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-691 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**I. FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR por improcedente** la acción de tutela presentada por **DIANA MARCELA CARVAJAL PULECIO** contra **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC** y el **Servicio Nacional De Aprendizaje- Sena**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6702e286b3a1ecdcc22341fef216d175ad9d93980ff47caa9e0892064df238c4**

Documento generado en 02/08/2022 05:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**